Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2016-00089-00

Por Secretaria requiérase a la secuestre designada (c. 0004 a. 04) con el fin de que rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, so pena de relevarla del cargo y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la omisión, conforme las previsiones del art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2016-00089-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido mediante auto 11 de julio de 2023 (a. 0031) transcurrió en silencio.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora (a. 0033), el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 11.30 a.m., del día 27, del mes de febrero. del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$567.116.793.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (a. 0024).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entregal de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario /molinai@cendoj/ramajudicial.gov.co) organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial,gov.co/

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY/COCK ALVAREZ **JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario.

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2019-00280-00

Teniendo en cuenta que para la diligencia de remate programada el 26 de septiembre de 2023, se realizó un depósito judicial por parte de la sociedad GFQ INVESTMENT COLOMBIA SAS para hacer postura; por Secretaria hágase devolución al depositante del dinero consignado (a. 0048).

De otra parte, requiérase al secuestre designado con el fin de que rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, so pena de relevarla del cargo y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la omisión, conforme las previsiones del art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2019-00280-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la diligencia programada para el 26 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales a nivel nacional decretada mediante ACUERDO PCSJA23-12089, que cursó del 14 al 20 de septiembre de la presente anualidad, debido a fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, con el fin de continuar el trámite, el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 11:30 AM, del día DIECINUEVE (19), del mes de ENERO, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$225.000.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 65).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada/jal correo institucional del funcionario de la misma/molimai@cendoj.ramajudicial.gov.co) organizador (dmontesr@cendoj.ramajudicial/.gov.co/

NOTIFÍQUESE,

ALBATLUCY **COCK ALVAREZ JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2019-00743-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que por la Secretaria se procedió a efectuar el requerimiento a la sociedad designada como secuestre en el presente asunto (a. 0013), quien dentro del término concedido guardó silencio.

En consecuencia, por Secretaria requiérase nuevamente a la sociedad con el fin de que rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10), so pena de relevarlo del cargo y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la omisión, conforme las previsiones del art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBAZUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2019-00743-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora (a. 0012), el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 8.15 a.m., del día 18, del mes de marzo, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$702.728.647.00, previa consignación a ordenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 13-27).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega1 de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, <u>indicando el</u> canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio No. 11001 31 03 021 2019 00749 00

Atendiendo la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte actora¹, se señala la hora de las Solicitud del LECE (13) de Diciembes de 2023.; para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1132426 que se encuentra secuestrado y avaluado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 411 del C. G. del P.

El bien materia de licitación se encuentra avaluado en la suma de \$129.323.200,00 y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al mismo, previa consignación a órdenes de este Juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo, esto es:

FOLIO DE MATRÍCULA	Valor 100% postura	Valor 40% a consignar
50C-1132426	\$ 323.308.000,00	\$129.323.200,00

Elabórese el aviso correspondiente y por la parte actora procédase a la publicación con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la ciudad de ubicación de los bienes a subastar, o en su defecto, en una radiodifusora local como lo dispone el art. 450 ibídem. En la publicación deberá incluirse junto con el Juzgado que hace el remate su correo institucional de notificación ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y de correos jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co del organizador de la diligencia. Alléguese igualmente certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, por correo electrónico a este Despacho.

En caso de que la parte interesada no dé cumplimiento a los requerimientos de ley para llevar a cabo la licitación, razón por la cual no se realice la misma y se presente algún postor interesado, se dispone de antemano su devolución de manera inmediata de los títulos de depósito judicial consignados para el efecto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará de forma presencial; en la sala asignada para la fecha, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y citese a las partes y demás intervinientes.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (1)

Página 1 de 1

¹ Archivo Digital " 0035 EscritoSolicitaFilarFechaRemate.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-0321-2020-00209-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la subasta anterior se declaró desierta (a. 0089):

Señálese la hora de las 2.15 p.m., del día 27, del mes de febrero, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (a. 0001).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, <u>indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.</u>

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma impolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

ALBA FUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2020-00354-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la diligencia programada para el 15 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales a nivel nacional decretada mediante ACUERDO PCSJA23-12089, que cursó del 14 al 20 de septiembre de la presente anualidad, debido a fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, con el fin de continuar el trámite, el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 9:00 AM, del día DIECINUEVE (19), del mes de ENERO, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$493.143.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 65).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entregal de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada/al correo institucional del funcionario la misma //imolinai@condoj?ramajudicial.gov.co) de organizador (dmontesr@cendoj.ramajudicia/.gov.go.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZQADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

21/36

Reunidos los requisitos legales para ello, se decide sobre la división incoada en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Ligia Benavides de Pinzón, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a Luis Alberto Pinzón Ávila, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta de la cosa común, respecto del predio ubicado en la Calle 64 A Sur No. 71 G-35 (Dirección Catastral) y Calle 64 A Sur No. 71 F-65 de esta ciudad, al cual corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50S-184862.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado marzo 3 de 2021 se admitió la demanda, con la consecuente orden de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de división y se dispuso la notificación de la pasiva; quien se enteró de la providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, no alegó pacto de indivisión, incluso, tampoco objetó el avalúo allegado con la demanda ni solicitó la comparecencia del perito quien lo elaboró.

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el propósito de la partición o división de bienes es poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. En otras palabras, es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

Para remediar esta situación, el Legislador consagró el proceso divisorio según lo estatuido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan el curso a seguir para obtener, ya sea la división material del predio cuando el mismo sea susceptible de ésta ora su venta en pública subasta (división ad valorem), y en ambos casos definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante.

De allí se desprende que esta acción no tiene como finalidad discutir el derecho de propiedad, por cuanto para su procedencia es requisito indispensable que con la demanda se acredite tal calidad en cabeza de los extremos procesales, esto es, se deberá allegar la prueba que establezca la titularidad del derecho de dominio, tratándose de inmuebles la

escritura pública contentiva del título de adquisición y el certificado de tradición que confirme el modo.

Luego entonces, la vigencia o no de una sociedad conyugal no afecta el derecho sustancial que tienen los condueños sobre la cosa común, toda vez que, la cuota que corresponde a los comuneros en el bien común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos y en esa medida como nadie está obligado a vivir en la indivisión resulta viable el ejercicio de esta acción para ponerle fin a tal estado de cosas.

Como en el caso sub examine, se pretende la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

En relación al trámite que debe darse a este tipo de asuntos, el artículo 409 del Código General del Proceso, indica que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación, se debe decretar mediante auto la venta solicitada, por tanto, carente de tal manifestación, al no haberse reclamado mejoras sobre el bien pretendido subasta, ni objeción debidamente configurada frente al monto del avalúo arrimado es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta ad valorem del bien que en común y proindiviso son titulares las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la <u>Calle 64 A Sur No. 71 G-35 (Dirección Catastral) y Calle 64 A Sur No. 71 F-65 de esta ciudad al cual corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50S-184862.**</u>

SEGUNDO: Para efectos del **REMATE**, téngase en cuenta el avalúo del predio arrimado por el demandante, el cual asciende a la suma de \$259.860.000,00.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien materia del presente trámite, para lo cual de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva //o Inspector de Policía de la zona respectiva //o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales -Repart¹o, con todas las facultades del

la Corte Constitucional en su providencia STP2000-2019 dispuso: "La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitiente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente". A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...] Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban Página 2 de 3

caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los arts. 37, 38 y 40 *idem*, incluso la de nombrar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado: "Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez "no lo pudiere hacer por razón del territorio" (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse "diligencias" fuera de la sede y "para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en "autoridades de igual o inferior categoría" o en "los alcaldes y demás funcionarios de policía" (art. 32 inc. 1° C.P.C.)"

Bogotá, D. C.,	[2 8	SEP	2023	
Bogotá, D. C.,	,20	SEP	2023	

Declarativo Divisorio Ad Valorem No. 110013103-021-2021-00387

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados BERNARDO ISMAEL CAÑÓN JEREZ y MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ se notificaron mediante aviso (a. 0038), recibido el 8 de junio 2023, quienes dentro del término no contestaron la demanda (a. 0039).

Respecto al escrito de contestación en nombre de la demanda MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, no se tiene en cuenta por extemporáneo, como quiera que para ello contaba hasta el día 27 de junio y el mismo se radicó el siguiente 12 de julio del corriente (a. 0044 – 0045).

Ahora, con el fin de continuar el trámite correspondiente, acatando las previsiones del inciso primero del art. 409 del C.G.P. a solicitud de la demandada AURA KARINA AGAMEZ JEREZ (a. 0020) el Despacho dispone citar al perito avaluador CHRISTIAN GERMAN DÍAZ, para interrogarlo sobre su dictamen, allegado con la demanda (a. 0001).

Para el efecto se señala la hora de las 230PM., del día 03, mes 6000 del año 2024.

Los apoderados y perito recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma <u>imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov/co

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio Nº110013103-021-2022-00419-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado de oficio de las demandadas MARY SOLEDAD CASTIBLANCO RUIZ, ESMERALDA CASTIBLANCO RUIZ y NUBIA CASTIBLANCO RUIZ contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, no alegó pacto de indivisión, incluso, tampoco objetó el avalúo allegado con la demanda ni solicitó la comparecencia del perito quien lo elaboró, imperativos legales que deben nutrir la defensa, tal como lo advierte el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Mario Warino Saavedra Soler, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se desatiende el escrito obrante en el archivo digital "0035 EscritoApoderadoDemandantes 2022-419.pdf", por tanto, se torna inconducente proveer sobre el memorial obrante en el abonado, ello, teniendo en cuenta, la clase de proceso que aquí se tramita.

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el gorrespondiente foljo de matrícula.

NOTIFIQUESE,

ALBAILUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



Bogotá D. C.,

28 SEP 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100141890-44-2023-00054-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA,

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 4 de septiembre de 2023, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia proferido en julio 31 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN EDUARDO MEDINA CANO en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL, donde se vinculó de oficio al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, habeas data y debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el actor como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que es oficial del Ejército Nacional desde el año 2016, recibiendo su nómina desde junio del mismo año a la cuenta de ahorros del Banco Bogotá
- 1.2.- Que, en agosto de 2016, de la nómina recibida le hacen un descuento por el valor de \$348.333 por concepto de un supuesto préstamo otorgado por la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana, que por ello se dirigió al área responsable del Ejercito Nacional, en donde le informan que tiene una deuda por el valor de \$16.719.984, desembolsado a una cuenta del Banco Caja Social.
- 1.3.- En consecuencia, el 23 de agosto de 2016, procedió a hacer el respectivo reclamo bajo el radicado 7249, al Banco Caja Social, quien respondió que efectivamente se trataba de una suplantación de identidad, presentando así la respectiva denuncia penal mediante noticia criminal No 190016000602201607027 de fecha 23 de agosto de 2016 en la ciudad de Popayán Cauca, donde me encontraba laborando para la fecha de los hechos.
- 1.4.- De igual manera, resaltó que en agosto del año 2020, nuevamente por parte del área de nómina del Ejercito Nacional de Colombia, le comienzan a realizar nuevamente descuentos por el valor de \$348.333, en el mes de septiembre también le realizan un descuento, ambos a nombre de la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana, situación por la cual se comunicó con un suboficial de nómina del Ejercito nacional de Colombia, quien le indica que fue un error dicho descuento y que en el mes de octubre no sucedería.
- 1.5.- A su vez indicó que, el 14 de septiembre de 2020, radica denuncia ante la fiscalía general de la Nación, la cual fue archivada aduciendo que había querellante ilegitimo, sin haber sido notificándole la decisión ni realizar las investigaciones pertinentes.
- 1.6.- Que, en mayo de 2023, la entidad COOMUNCOL a través del área de cartera remite una información indicando que adeuda un valor de \$29.105.678 obligación vencida.
- 1.7.- Aduce que, el día 13 de junio de 2023, elevo derecho de petición ante la entidad COOMUNCOL, solicitando la anulación de dichos cobros, respondiendo dicha entidad que tiene una obligación existente.

1.8.- Por lo expuesto, acude a este medio residual y excepcional para protección sus derechos fundamentales, y en consecuencia se suspendan de definitiva los cobros de obligaciones inexistentes con la entidad COOMUNCOL mismo solicita se eliminen todos los datos personales que reposen en dicha entidad ordenar a la misma que tome las acciones pertinentes para no volver a ser objeto de suplantación.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto proferido en julio 17 de 2023, ordenó oficiar a las accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, ordeno la vinculación del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED.
- 2.1.- La accionada y las vinculadas guardaron silencio al requerimiento hecho por el Aquo.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, declaró IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por Cristian Eduardo Medina Cano, comoquiera que el accionante no surtió la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el procedimiento administrativo dispuesto ante la SIC, mecanismos para la protección del derecho al habeas data, dado que debió haberse surtido dicho trámite desde el año 2016 ante la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana y de ser necesario ante el Banco Caja Social para la supresión de sus datos por el indebido tratamiento de datos personales por suplantación de identidad, situación que no acaeció, pues advierte este Juez Constitucional que son los únicos medios para conseguir tal cometido, en ese contexto la acción de tutela erige, la protección de los derechos fundamentales como el habeas data y los derechos estrechamente relacionados como el buen nombre y honra, sin embargo la jurisprudencia constitucional ha indicado que la solicitud por parte del afectado constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que el planteamiento a las consideraciones por el A-quo, no son acertadas, por cuanto, no realizó un adecuado estudio a las pruebas aportadas, los hechos, pretensiones, y anexos, presentados en la presente acción constitucional. Así mismo, manifestó que: "De acuerdo con los soportes probatorios que se adjuntaron realicé la reclamación ante las entidades citadas: • Banco caja social quien admitió la suplantación de identidad [Respuesta del banco Caja Social del 28-09-2016] • Queja presentada ante COOMUNCOL del 20-08-2020. Y ante la reiteración de los hechos, nuevamente en 2023, y mas haciendo uso de mis datos personales y oficiales [correo electrónico del ejército para enviarme notificaciones de cobrol también he vuelto a presentar la reclamación respectiva, como lo indiqué en los adjuntos de la tutela, que se vuelven a adjuntar en este escrito de impugnación" (Sic).

En consecuencia, solicito REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el derecho al habeas data, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada proceda a rectificar la información por suplantación y la devolución de dineros.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

(2023 – 00054 – 2ª INST) AVLR – REVOCA - CONCEDE dan de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

Cabe memorar, que el derecho fundamental denominado "habeas data", ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos "El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, se ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos: "Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos" (Sentencia T-017 de 2011, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio de los citados derechos, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Del mismo modo, recuérdese que el inciso primero del art. 15 de la C.P., indica «[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas», pese a ello, tal prerrogativa no puede tomarse en forma absoluta ya que la misma H. Corte Constitucional ha sostenido que «...no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que "deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho"».

Téngase en cuenta que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el «trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas», empero, ello no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de

vinculación de que se trate y, asirmar lo contrario, sería desnaturalizar la cutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

Establece el artículo 23 constitucional que «|t|oda persona tiene derecho a presental peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», por tanto, cuando el legislador empleó la frase pronta resolución, quiso resaltar con el epíteto, la esencia del derecho fundamental mencionado, es decir, que toda autoridad pública está en la obligación constitucional de responder las peticiones respetuosas que se le eleven, dentro de los términos de responder las disposiciones respectivas. Por ello ha dicho la H. Corte consagrados por las disposiciones respectivas. Por ello ha dicho la H. Corte Constitucional:

*El texto constitucional vigente, recogiendo exigencias igualmente previstas en la carta de 1.886 contempla el derecho a obtener 'la pronta resolución' de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades 'por motivos de interés general o particular' aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que 'sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de la efectividad este derecho' y puede incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y a la efectividad de los demás derechos fundamentales».

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. La respuesta dada debe además resolver el asunto, se deduce entonces que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y bajo ese cariz, recuérdese que el num. 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que «[l]as peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes» Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso concreto

Descendiendo al caso que ahora se estudia por esta Superioridad, bien pronto se columbra la revocatoria de la decisión tomada por la Juzgadora de primera mano, habida consideración que, si bien en línea de principio se comparten esas

deraciones, lo cierto es que el estudio realizado no se acompasa con los resupuestos legales y constitucionales.

Al efecto, no pierde de vista este Despacho que la salvaguarda invocada por la parte tutelante se perfila a que por esta vía excepcional se ordene a la accionada, lo siguiente:

PRIMERA: Que la dirección de Personal del Ejército Nacional y la cooperativa COOMUNCOL, cumpla lo establecido por la Fiscalia General de la Nación, en donde mediante orden judicial estableció lo siguiente (...) a la citada empresa, en cumplimiento a los dispuesto en el ertículo 22 del C.P.P., el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el Banco o la empresa en comento esto es, cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona e nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede versa efectada por hechos atribuibles a otros(...). Lo anterior por denuncia de noticia criminal No 190016000602201607027.

SEGUNDA: La dirección de Personal del Ejército Nacional, por intermedio de la sección de nómina; se abstenga de realizar cualquier tipo de descuento que provenga de cooperativas y bancos que no tengan mi debida autorización y que esto mismo no sea confirmado por el suscrito.

TERCERO: Reintegrar el dinero que fue descontado de manera fraudulenta para el mes de agosto del año 2016 y para el mes de agosto del año 2020, a favor de la cooperativa (COOMUNCOL), de acuerdo a los desprendibles de pago adjuntos.

CUARTO: Que la cooperativa (COOMUNCOL) y la entidad encargada de la líquidación y/o intervención en representación del señor ADOLFO DAVILA F, se abstenga a realizar cualquier tipo de transacción que conlleven algún tipo de descuento a mi nombre, y mucho menos cualquier acción judicial que perjudique mis antecedentes crediticios o causen efectos de medidas como embargos.

QUINTO: La cooperativa (COOMUNCOL) y la entidad encargada de la liquidación y/o intervención en representación del señor ADOLFO DAVILA F, suprima cualquier información o base de datos donde tenga registros de mi información personal, la cual no ha sido suministrada con mi autorización; y va en-contra de mis derechos constitucionales relacionadas con el Habeas Data; y cada una de las normas legales que lo reglamentan.

Así entonces, a *priori*, sería del caso no acceder a las pretensiones alzas por el gestor de la acción, como ocurrió, empero, de cara a la particularidad del caso, la Juez cognoscente pasó por alto que el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, por el cual modificó los artículos 7 y 8 de la Ley 1266 de 2008, estableció:

«De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-» (Subrayas por el Despacho).

Al cariz de tal aparte normativo y vistas las probanzas adosadas a esta súplica constitucional, emerge que el gestor de la acción presentó reclamación ante Coomuncol, exponiendo la presunta suplantación de la que es víctima, soportándolo con la respuesta emitida por el Banco Caja Social, en septiembre 28 de 2016 y la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el número de noticia criminal 190016000602201607027, pese a ello, la segunda de las entidades en respuesta de la petición elevada por el accionante el pasado13 de junio de 2023, estando en plena vigencia la anterior disposición, entre otras, informó lo que a continuación se expone:

«1. Soy Oficial del Ejército Nacional desde el año 2016. Recibo mis haberes desde el mes de junio de ese mismo año, por intermedio de la nómina del Ejército Nacional y pagaduría a la cuenta de ahorros No 583345640 con el Banco de Bogotá.

(2023 – 00054 – 2ª INST) AVLR – REVOCA - CONCEDE 2. En el mes de agosto del año 2016, observo en el desprendible de pago de m 2. En el mes de agosto del año 2016, observo en el \$348.333 por parte de la Coope del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de \$348.333 por parte de la Coope de Ejército Nacional, un descuento no autorizado de Samble Del Ejército Nacional, un descuento no autorizado de Samble Del Ejército Nacional de Samble Del Ejército Nacio

Multiactiva Nacional Colombiana (COUMUNCOL).

3. Al hacer la revisión de mencionado descuento con la sección de personal, se evidencia

3. Al hacer la revisión de mencionado descuento con la sección de personal, se evidencia 3. At nacer la revisión de mencionado aescuento con la social, se evidencia de un préstamo por el valor de \$10.000.000 aproximadamente, dinero que fue debitado de un préstamo por el valor de \$10.000.000 aproximadamente, dinero que fue debitado de un préstamo por el valor de \$10.000.000 aproximadamente, dinero que fue debitado de un préstamo por el valor de \$10.000.000 aproximadamente. a una cuenta de ahorros del Banco Caja Social, de la cual no tengo ninguna relación financiera y mucho menos es de mi propiedad. Situación que quedó evidenciado mediante oficio de radicado No 7249 por parte del Banco Caja social como respuesta a derecho de

4. Por los hechos conocidos anteriormente, me acerque a la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán - Cauca, con el fin de colocar denuncia penal por el delito de petición impetrado. FALSEDAD PERSONAL noticia criminal No 190016000602201607027 de fecha 23 de agosto de 2016. De mencionada denuncia, envíe copia al Ejército Nacional, con el fin que

5. Por las razones expuestas, el Ejército Nacional, ordeno dejar de realizar descuentos por los haberes que me indilgaban. De igual forma, es de anotar que mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, la Fiscalía General de la Nación frente a la noticia criminal 190016000602201607027, ordeno (...) a la citada empresa, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el Banco o la empresa en comento esto es, cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otros(...)

6. Para el mes de agosto del año 2020, observo en el desprendible de pago nuevamente un descuento por el valor de \$348.333. Situación que recibo con extrañeza teniendo en cuente lo relacionado; y de igual forma a la violación de mis derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, entre otras normas de

7. El día 22 de agosto de 2020, me comunico con la Dirección de Personal, sección de carácter legal. nómina; en la cual un señor Teniente Coronel de apellido Vargas, me dice que le envíe la documentación soporte con la correspondiente solicitud para que paren los descuentos y de igual forma, me ordena tomar contacto con una señora Andrea, al número de celular 3133639631 de la cual tengo las conversaciones por whatsapp, guardadas en mi dispositivo móvil. 8. Para el 26 de mayo del año en curso, me llega un correo a mi cuenta personal, por intermedio de la mensajería institucional, informando lo siguiente:

"Comedidamente me permito informarle que usted reporta en nuestra entidad la(s) libranza(s) número(s) 46945 de la(s) originadora(s) COOMUNCOL la(s) cual(es) se encuentra(n) vencida(s), adeudando a la fecha la suma de \$29.105.678. Para lo cual se puede comunicar con el señor ADOLFO DÁVILA a los teléfonos (601) 6533000 Ext. 1113, número de celular 321-996-49- 83 o al correo electrónico gestiondecartera@elite.net.co, para poder llegar a realizar un acuerdo de pago sobre la misma, y de esta manera evitar incurrir en gastos jurídicos y mejorar su reporte ante las centrales de riesgo.

Cordialmente,

ADOLFO DAVILA F

GESTION DE CARTERA ENTIDADES EN LIQUIDACION Y/O INTERVENCION

Calle 72 No. 9-66 piso 4 o. 401" [sic]».

Consigna que, si bien fue pasada por alto por el a quo, lo cierto es que, en modo alguno, puede ser acogida por esta Célula Judicial, en la medida que, aún cuando la deuda fue aparentemente adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, lo cierto es que dicha normativa no presupone el ámbito temporal de su aplicación, ergo, no merece mayor raciocinio colegir que ampara todos los casos que se hayan generado con anterioridad a su expedición y, por supuesto, los que acontecieren a futuro, por tanto, los siguientes interrogantes respecto de «...¿Por qué desde la fecha del reporte no presento solicitud o reclamación alguna? Por que pretender alegar ser víctima de un punible después de trascurrido más de 2 año [sic]», son los mismos que, justamente, debió despejar la entidad accionada al momento de conocer la situación enrostrada y puesta en conocimiento por el actor mediante petición elevada en agosto 20 de 2020 y recibida por esta en septiembre 3 de la misma anualidad, en aplicación del artículo referido, sea esto, «...cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad», hecho que, a todas luces no ocurrió y,

demás, escudó su omisión bajo una premisa normativa que legalmente no existe, ca esto, que los efectos de mencionada Ley solo se aplican a futuro.

Otro aspecto a resaltar consiste en que el Banco Caja Social, entidad financiera donde presuntamente fue desembolsado el crédito de "la(s) libranza(s) número(s) 46945", objeto de cobro por parte de la entidad querellada, previa verificación con el área de seguridad Bancaria, estableció que en la apertura de la cuenta **0582, se presentó la suplantación de la identidad del actor, actuación que, claramente, no fue realizada por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED, aún teniendo conocimiento de las actuaciones adelantadas por el actor.

Afirmación que la entidad, corrobora en las respuestas evasivas de la circunstancia irregular que se le puso en su conocimiento, no satisface el procedimiento previsto en el articulado citado en precedencia, máxime, que el derecho de petición fue presentado en junio 13 de 2023, al verificar que, nuevamente, iniciaron los descuentos por nomina por parte de la entidad querellada, es decir, en vigencia de la Ley 2157 de 2021, por tanto, las "inferencias" a las que arribó al momento de conocer el pedimento impetrado, y que le fueron expuestas a la tutelante, caen en un segundo plano cuando, en puridad, tenía que agotar el trámite a que dicha norma refiere, omisión que no puede ser en perjuicio de quien interpone esta acción, más aún si en cuenta se tiene, que, de existir la suplantación que se le expuso, esa entidad "(...)si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima", lo que tampoco aconteció, esquivando el deber que, por imperativo legal, debe surtir.

Y es que, a decir verdad, la negligencia de la accionada, en punto de la verificación de la información, contraviene el principio contenido en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1266 de 2008, el cual refiere: "Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error", lo que traduce, en que a las fuentes de la información tienen prohibida la circulación de información falsa o equívoca y, por demás, para el caso que ahora se escruta, es el mismo titular que manifiesta el error del dato suministrado, incluso, exhibiendo la respuesta emitida por el Banco Caja Social, que determinó la existencia de suplantación de identidad en la apertura de la cuenta, en la que se desembolsó el crédito presuntamente adquirido por el actor, producto financiero del que se duele la entidad interpelada, documentos que siquiera fueron estudiados por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED. (Resalta el Despacho).

En este preciso punto, la H. Corte Constitucional en un caso que guarda simetría con el que aquí se estudia, dejó por sentado:

«17. Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador^[41] debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable" [46]. (negrilla fuera de texto)

18. Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a

(2023 - 00054 - 2ª INST)

AVLR - REVOCA - CONCEDE

las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar du personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada^[47]_p1

Al cariz de todo lo expuesto, contrario a lo sostenido por el sentenciador de primer grado, ciertamente, se revela la existencia de una duda a favor del gestor de la acción frente a la obligación que se le endilga por parte de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED, la cuales, sin prever en nada absoluto en lo atanedero a la certeza de la identidad de quien adquirió la obligación y omitiendo la carga impuesta por la Ley 2157 de 2021, en consonancia con el artículo 4° de la Ley 1200 de 2008, comunicó a las centrales de riesgo el reporte negativo, afectando el record crediticio del aqui accionante, aunado a que, aun si se tomara en cuenta hipoteticamente el argumento de aquellas, sea esto, la aplicación de la norma, la decisión que aquí se toma no variaria, toda vez que el numeral 5° artículo 16 de esta ultima prevé que, ante la reclamación que el titular de la información hiciere, «... el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular», lo que, se reitera, no pasó y, de contera, no cumplió con el mandato de legal de protección al derecho de habeas data del accionante. (Negrilla fuera del texto).

Aqui, el Máximo Órgano de lo Constitucional, en la jurisprudencia anotada en líneas pretéritas, consignó:

«En estos términos resulta claro que la permanencia del dato negativo bajo estudio, en las centrales de riesgo, toda vez que no cumple con el principio de veracidad requerido, constituye una evidente vulneración al derecho de hábeas data y eventualmente, a otros derechos fundamentales, como el buen nombre. Concluye la Sala que la accionante no puede verse perjudicada por la negligencia de INSCRA S.A. / LE BON en cuanto a la verificación diligente de los documentos presentados para la solicitud del crédito, máxime si se tiene en cuenta que por causa del reporte negativo la actividad económica de la actora se ve afectada dada su calidad de comerciante que requiere la capacidad de contraer nuevas obligaciones de tipo crediticio» (Subrayado por el Despacho).

Bajo el lente de argumentación que se ha expuesto, contrario a lo sostenido por el Juzgado de primer grado, esta Juzgadora encuentra que, en efecto, se encuentran cercenadas las prerrogativas superiores al buen nombre y al hábeas data del señor Cristian Eduardo Medina Cano, en la medida que el reporte negativo no se ajustó a los parámetros legales, por lo que, como se anticipó, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se ordenará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación del presente proveído, realice las acciones pertinentes a efectos de iniciar el trámite de verificación de la presunta suplantación alegada por el actor, dentro del crédito de libranza número 46945 objeto de estudio. En caso, de comprobarse la suplantación del titular, realice las acciones pertinentes a efectos de retirar el reporte negativo presentado ante las Centrales de Riesgo con relación en la obligación contenida en la solicitud de crédito de libranza No. 46945, de fecha agosto 31 de 2016, así mismo, reintegre los valores descontados de su salario por este concepto y se expida el respectivo Paz y Salvo.

Así mismo, de persistir la accionada en la existencia y reporte de la mentada obligación, se ordenará a que realicen el procedimiento contemplado en el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, por el cual modificó los artículos 7 y 8 de la Ley 1266 de 2008 y, de ser el caso, a su costa y a fin de determinar la veracidad de la información, acudan a la experticia de un perito grafólogo que determine la semblanza de las rúbricas impuestas en los documentos que sirvieron de base para otorgar el mentado crédito.

Concomitante, se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que conforme al articulado atrás referido, adopte las medidas necesarias con miras a

 $^{^{1}}$ Sentencia T-803 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. (2023 — 00054 — 2^{a} INST)

ngar y, de ser procedente, imponga las sanciones a que haya lugar en razón al caso. Angar y, de ser procedente, imponsarias sanciones a que naya jugar en razón al caso aquí de zanjó, ello, sin perjuicio de las decisiones "...que resulten pertinentes para la factiva el derecho al habeas data del titular" nacer efectivo el derecho al habeas data del titular.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado VEINTIUNO Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fechada julio 31 de 2023, y en su lugar, CONCEDE el amparo deprecado por Cristian Eduardo Medina Cano, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Así entonces, se ORDENA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL EN INTERVENCIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación del presente proveído, realice las acciones pertinentes a efectos de iniciar el trámite de verificación de la presunta suplantación alegada por el actor, dentro del crédito de libranza número 46945. En caso, de comprobarse la suplantación del titular, realice las acciones pertinentes a efectos de retirar el reporte negativo presentado ante las Centrales de Riesgo con relación en la obligación contenida en la solicitud de crédito de libranza No. 46945, de fecha agosto 31 de 2016, así mismo, reintegre los valores descontados de su salario por este concepto

De persistir la accionada en la existencia y reporte de la mentada obligación, se ordenará a que realicen el procedimiento contemplado en el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, por el cual modificó los artículos 7 y 8 de la Ley 1266 de 2008 y, de ser el caso, a su costa y a fin de determinar la veracidad de la información, acudan a la experticia de un perito grafólogo que determine la semblanza de las rúbricas impuestas en los documentos que sirvieron de base para otorgar el mentado crédito.

TERCERO: ORDENA a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que conforme al articulado atrás referido, adopte las medidas necesarias con miras a investigar y, de ser procedente, imponga las sanciones a que haya lugar en razón al caso que aquí de zanjó, ello, sin perjuicio de las decisiones «(...)que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titular».

CUARTO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLÁSE

ALBAUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00404 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 19 de septiembre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

6 S

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-2023-00409-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 5.577.014, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. Nº 5.577.014 mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE OUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso sub lite, la acción va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo a su petición presentada el 6 de junio de 2023, a las 12:10:13 PM (Nro. de comprobante: 0000099835, Nio. de factura: 11533, Nro. de referencia: 186.84.20.243) vía mensaje de datos. A su vez, se el informe de manera clara y concreta cuál es el procedimiento para el desarchive del proceso 110014003032 - 20030147200 de Juan Nepomuceno Riaño Riaño contra Jairo Antonio Mora Rodríguez, el cual fue impetrado al momento de incoar la referida solicitud

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Fue al Edificio Hernando Morales Mohna con el propósito de solicitar el desarchive del proceso con radicación Nº 110014003032-20030147200, para efectos de tramitar el desembargo de los bienes cautelados.
- b) El 6 de jumo de 2023, por instrucción de los funcionarios del Edificio Hernando Morales Molina, efectuó la consignación por medios virtuales para poder solicitar el desarchivo.
- c) Ese mismo día recibió respuesta por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en el que se le indicó "si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días habites, puede solicitar información en la dirección de correo

electrónico notificacionesachta@cendoj.cumajudicial.gov.co recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud" sic.

d) El 5 de septiembre de 2023, envió un mensaje al correo electrónico de acuerdo con la instrucción recibida, pero la respuesta fue que este no estaba en funcionamiento.

e) A la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha tenido respuesta del a accionada a su solicitud.

5. -TRAMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 18 de septiembre hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue nonticada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía mensaje de datos remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular manifestó 'En este Despacho se tramitó el proceso ejecutivo Rad. 11001400303220030147200, iniciado por JUAN NEPOMUCENO RIAÑO RIAÑO en contra de JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, que conforme información que aparece en siglo XXI, fue terminado por pago el 06 de abril de 2006, y posteriormente archivado desde el 14 de julio de la misma anualidad, siendo su última ubicación, la Caja 023 de diciembre de 2014, por lo que en la actualidad se encuentra en Archivo Central. - Revisadas las solicitudes por número de proceso, se encontró que el 21 de febrero de 2023, al correo electrónico del Juzgado concurrió el demandado para aportar poder a un abogado, sin embargo, dado el archivo del expediente, el 01 de marzo siguiente le indicó la necesidad de proceder a tramitar directamente por él, el desarchive del expediente. Fecha a partir de la que no se conoce qué actuaciones se han podido adelantar para su desarchivo. - Con ocasión a la vinculación de la tutela del asunto, el día de hoy, la secretaria de este Despacho solicitó el desarchivo en comento, por lo que estaremos atentos a que dicha dependencia conteste y/o dé trámite pertinente. Una vez esa entidad efectué el desarchive y así lo informe a este estrado, se procederá a ponerlo en conocimiento del interesado para lo que estime pertinente" (sic).

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claremente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmuse que la aqui promotora no disponía de ningún medio de defensa judidal distinto al presente, para

obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 6 de junio de 2023, a las 12:10:13 PM (Nro. de comprobante: 0000099835, Nro. de factura: 11533, Nro. de referencia: 186.84.20.243) vía mensaje de datos, con el que solicitó el desarchive del proceso ejecutivo Radicado N° 11001400303220030147200, iniciado por JUAN NEPOMUCENO RIAÑO RIAÑO en contra de JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, que cursó en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, páginas ó a la 12, se puede establecer sin duda alguna que es la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PENCIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como relteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

La Corte Constitucional, a través de reiterados tailos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna: 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado: 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora hien, por via de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los terminos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionana.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladoca de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita par respuesta en los téxmicos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tanciado.

For ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo tremecurido un tier mo más que racciame, el DERECHO DE PETICIÓN sera amparado erdenando e la MACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL LE ADMINISTICACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAMA que centro de las CONFOLUTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el

derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, a las 12:10:13 PM (Nro. de comprobante: 0000099835, Nro. de factura: 11533, Nro. de referencia: 186.84.20.243) vía mensaje de datos, con el que solicitó el desarchive del proceso ejecutivo Radicado N° 11001400303220030147200, iniciado por JUAN NEPOMUCENO RIAÑO RIAÑO en contra de JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ que cursó en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En lo referente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se dispondrá su desvinculación, toda vez que no ha enervado los derechos fundamentales del petente, como tampoco es el competente para resolver el derecho de petición presentado por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. Nº 5.577.014, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, a las 12:10:13 PM (Nro. de comprobante: 0000099835, Nro. de factura: 11533, Nro. de referencia: 186.84.20.243) vía mensaje de datos, con el que solicitó el desarchive del proceso ejecutivo Radicado N° 11001400303220030147200, iniciado por JUAN NEPOMUCENO RIAÑO RIAÑO en contra de JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ que cursó en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **DESVINCULAR** al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., del presente trámite constitucional.

<u>CUARTO</u>: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

<u>RELIÉVASE</u>: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2023**-00**411**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CARMELINA BOTERO DE BEDOYA, identificada con C.C. N° 21.952.277, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana CARMELINA BOTERO DE BEDOYA, identificada con C.C. Nº 21.952.277, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso sub-lite, la acción va dirigida en contra de la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "dar una respuesta a la solicitud radicada el 28 de junio de 2023" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Carmelina Botero De Bedoya nació el 21 de julio de 1940, actualmente cuenta con 83 años de edad, contrayendo matrimonio con el señor Ángel Nabor Bedoya Villegas (Q.E.P.D.), el 28 de noviembre de 1959, teniendo como descendencia a Carlos Arturo Bedoya Botero.

¹ https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/

b) El señor Carlos Arturo Bedoya Botero, falleció el 8 de octubre de

2018.

- c) Los señores Ángel Nabor Bedoya Quintero (Q.E.P.D) y Carmelina Botero De Bedoya, en calidad de padres, solicitaron el 7 de junio de 2019 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Carlos Arturo Botero Bedoya, siendo negada con la resolución SUB 218884 del 15 de agosto de 2019, emitida por la entidad accionada.
- d) El 18 de junio de 2020, se radicó demanda ordinaria laboral, la cual cursó en el juzgado sexto laboral del circuito de Medellín bajo el radicado 005001310500620200016400, quien el 16 de mayo de 2022, emitió sentencia condenatoria a favor de la actora y de su cónyuge.

El señor Ángel Nabor Bedoya Villegas falleció el 15 de enero de

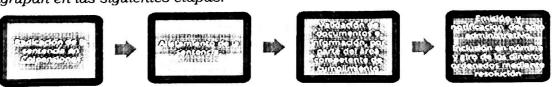
2023,

- El 19 de mayo de 2023, se presentó ante la accionada la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial asignándosele el radicado 2023_7592024, pero no se allegó el registro civil de defunción del señor Ángel Nabor Bedoya Villegas.
- g) El 28 de junio del 2023, la accionante radicó en Colpensiones un derecho de petición en el cual se solicitó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, por el fallecimiento de su señor esposo.
- h) El 15 de agosto de 2023, recibió el comunicado de Colpensiones en el cual indicó que la entidad se encuentra haciendo validaciones en aras a resolver la petición.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 19 de septiembre de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

COLOMBIANA ADMINISTADORA DE **PENSIONES** La COLPENSIONES- por medio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó "En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados. En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas3, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Verificación situaciones de fraude y corrupción

Es importante indicar que la mayorla de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. Respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-121 (...) Por número: consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se de trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia. Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la media que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar" (sic).

El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con radicado 2023_10505808 del 28 de junio de 2023.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante estas que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta dada por la entidad accionada y que obra en el archivo 0008, en donde indicó que la solicitud de la petente se encuentra en estudio y requiere un tiempo prudencial para dar respuesta frente a lo impetrado, el Despacho encontró que no hay un pronunciamiento claro, congruente, de fondo y conforme al núcleo esencial de lo solicitado, por lo que no se ha dado conforme a los parámetros dados por la ley contestación parcial a lo referido por la actora, se omitió indicar la fecha en la que se proferirá una decisión de fondo, toda vez que, no basta con decir que está en la accionante.

De tal manera, que se podría dar por superado el hecho que dio origen al presente amparo constitucional, empero, esta juzgadora encuentra que no se indicó un término para emitir la respuesta a la actora, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2012², resultando con ello la transgresión al derecho fundamental de petición.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

² "Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término que requiere para dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante con radicado 2023_10505808 del 28 de junio de 2023.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana CARMELINA BOTERO DE BEDOYA, identificada con C.C. Nº 21.952.277, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO** (48) **HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término que requiere para dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante con radicado 2023_10505808 del 28 de junio de 2023.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **DESVINCÚLESE** de la presente acción constitucional al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.

<u>CUARTO</u>: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 ibídem).

<u>RELIÉVASE</u> que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00426 00

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ISABEL CRISTINA BARBOSA GARCÍA, identificada con C.C. Nº 52.366.998, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- SALAS DE JUSTICIA-SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Divisorio de Isabel Cristina Barbosa García y María Lourdes Barbosa García en contra de Ruth Azucena Barbosa García, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial y vinculados, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la

omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

ALBA EUCY/COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N/11001 31 03 021 2023 00426 00

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00427 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ALEXÁNDER GALLEGO ACERO, identificado con C.C. N° 79.706.287 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Se vincula oficiosamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFIQUESE,

ALBA VUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



Bogotá, D.C., Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014003011-**2023-00637**-02

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 26 de julio de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 12 de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA DEL CARMEN HURTADO CUERO, en contra de las sociedades ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7 que conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, donde se vinculo de oficio a la NUEVA E.P.S., a VIVA 1A I.P.S., a ARL SURA, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidada laboral reforzada, al Minimo Vital, a la Salud y a la Vida.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que la accionante tenía contrato laboral con la entidad accionada, el cual era renovado cada 6 meses, desde el 13 de mayo de 2020, aunado a ello, resaltó que nunca se le entregó copia de los mismos. Razón por la cual, aportó el carnet que la acredita como operaria de aseo y el pago mensual que le hacian a su cuenta de ahorros Bancolombia 03010543133.
- 1.2.- Que, el día 27 de junio de 2023, de manera verbal, su empleador día por terminada la relación laboral.
- 1.3.- Arguyó que, a causa de un accidente laboral que ocurrió en agosto de 2021, le diagnosticaron Lesión de Ojo Derecho con Lesión de Cornea, por ingreso de un químico de aseo al ojo, y que su empleador nunca lo reportó a la ARL. Así mismo, fue diagnosticada con ansiedad, depresión, trastorno de adaptación e insomnio Leve, por lo que requiere controles mensuales y medicamentos de alto costo.

- 1.4.- Manifestó que, al quedarse sin trabajo se afecta su mínimo vital, por cuanto no cuenta con otro ingreso que le permita cubrir el pago de arriendo, servicios públicos, alimentación, transportes, etc.
- 1.5.- Resaltó que, no media autorización alguna del Ministerio de Trabajo para su despido, ni para la suspensión del contrato laboral.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto adiado junio 30 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.
- 2.1.- En el término concedido a la accionada UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, a través de la Representante Legal, manifestó que frente a los hechos que la accionante suscribió contratos a término fijo inferiores a un año, los cuales fueron pre avisados para cada fecha de vencimiento de los mismos, en la última prórroga fue preavisada con un mes de antelación y por escrito.

Por otro lado, indicó que la accionante si tuvo un accidente el día 05 de agosto de 2021, por salpicadura en su ojo derecho de una gota de cera para piso, generándole ardor e irritación, accidente que fue debidamente reportado a la ARL, sin embargo, resaltó que por falta de información de la accionante el área de recurso humano, este reporte se realizó, de manera extemporánea, es decir, hasta el día 21 de agosto de 2021. No obstante a lo anterior, la ARL asumió los controles a sus citas y tratamientos, entidad que cerró del caso, de acuerdo a certificación expedida en junio 21 de 2023, sumado a ello, en los dos exámenes periódicos realizados a la accionante no se observa recomendaciones ni limitación alguna para el desarrollo de su cargo, se hizo mención en el examen periódico ocupacional de fecha 18 de enero de 2022 a la lesión en su ojo derecho, pero con visión normal para dicha época, así mismo, en el examen periódico de fecha 31 de enero de 2023, donde no se hace referencia a limitación alguna en la salud de la accionante, ni que ésta lo hubiere manifestado al médico de salud ocupacional.

Cabe considerar, por otra parte, que arguyó no tener conocimiento de sus alteraciones psíquicas, puesto que, la accionante para la fecha de pre aviso de terminación, ni para la terminación efectiva del contrato, no puso en conocimiento de su empleador tratamientos, recomendaciones médicas u otro semejante que haya impedido su desvinculación.

Ahora bien, advirtió que laa accionante fue desvinculada en razón al vencimiento del plazo de duración del contrato, el cual estaba adscrito a una

orden de compra con la UT, sin embargo el quedarse sin su mínimo vital es una consecuencia de la terminación del contrato, cuyo vencimiento la accionante era conocedora, desde el inicio de su contratación, comoquiera que, fueron dadas las prórrogas mientras subsistían las ordenes de compra con la UT, ello, habida consideración que la empresa es una unión de empresas que se creó para ejecutar una serie de contratos, los cuales también tienen fecha de vencimiento.

En consecuencia, considera que no es posible hablar de una estabilidad laboral reforzada, en razón a que, como se indicó antes no fue comunicada a la empresa ninguna recomendación médica o tratamiento que hiciera suponer tal condición, hasta el momento de notificación de ésta acción de tutela es que la empresa se entera que la accionante presenta cuadros de mentales, antes de ello se desconocía, pues la accionante para antes de la terminación del contrato no manifestó dichas patologías, además algunas de las citas fueron posteriores al 27 de junio de 2023.

Por otro lado, declaró que llama su atención que la accionante manifieste que vive con su hija y nieto, toda vez que, la actora manifestó que vive "sola", como se observa en la hoja de ingreso de fecha 31 de mayo de 2023, expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, en la parte de "motivo de la consulta", en la hoja 18 de los anexos de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, resaltó que no existe impedimento para la terminación del contrato de trabajo con la accionante, para la época en que ésta fue preavisada no había ninguna recomendación médica vigente, en los exámenes periódicos no se observa ninguna recomendación o tratamiento que estuviera siguiendo que impidiera que ejecutara la labores asignadas; si bien es cierto, ocurrió el accidente de trabajo y este afectó su ojo derecho, esto fue tratado en su momento, no es menos cierto, que el caso fue cerrado por la ARL, aunado a ello, las otras patologías de la accionante como el "ojo seco" no son producto o consecuencia del accidente de trabajo, tampoco como se dice en alguna historia clínica que fueron los dos ojos lesionados con el químico, sino que sólo correspondió a su ojo derecho, tal como se observa en informe de accidente de trabajo que adjunta.

Finalmente, resaltó que la actora no demostró encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, que impidiera la su representada dar por terminaso el contrato de trabajo. En conclusión, indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, y solicita se DENIGUEN por improcedentes.

2.2.- Por su parte, la vinculada NUEVA E.P.S., a través de apoderada especial, indicó que, verificado el sistema integral, se evidencia que la afiliada está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en

Tutela 2da Inst 2023-0637-01 Revoca - Concede AVLR el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A, asi mismo, manifestó que ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del sistema general de seguridad social en salud, ha impartido el estado colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Ahora bien, precisó que, en los soportes adjuntos por la parte accionante no se evidencia ninguna vulneración al acceso a la salud por parte de NUEVA EPS; la parte accionante señala la vulneración de derechos únicamente en cabeza de la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, es por ello que las pretensiones se dirigen contra la misma. Por tanto, concluye que no hay vulneración del derecho fundamental de la salud o al mínimo vital que le pueda ser atribuible; motivo por el cual solicita su desvinculación.

- 2.3.- A su vez, la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que una vez revisadas las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que NO EXISTE REGISTRO de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social, tampoco registra pago de honorarios para llevar a cabo la calificación de la accionante. Por lo que solicita se absuelva a dicha entidad.
- 2.4.- Por su parte, el vinculado MINISTERIO DE TRABAJO, por intermedio de la asesora juridica, solicitó desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.
- 2.5.- Por último, las vinculadas VIVA 1A I.P.S. y ARL SURA, guardaron silencio al requerimiento hecho por el juez de instancia.
- 2.6.- Posteriormente, mediante auto de data agosto 24 del año en curso, esta agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y se dispuso a vincular a las personas jurídicas que la conforman la unión temporal, esto es, ECO SERVIR S.A.S., ECO CATERING S.A.S. y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S.. En consecuencia, el juzgado de instancia mediante auto proferido en agosto 28 de 2023, ordenó vincular a las sociedades en menión, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que estimen pertinente.

2.7.- La vinculada ECO SERVIR S.A.S., por intermedio de su representante legal, la accionante suscribió contratos a término fijo inferiores a un año con la UT ECOLIMPIEZA de la cual ECO CATERING SAS es participante, los cuales según información dada por el área de talento humano de la unión temporal fueron pre avisados para cada fecha de vencimiento de los mismos, en la última prórroga fue preavisada con un mes de antelación y por escrito.

Aclara según lo manifestado por el directo empleador que es la UT ECOLIMPIEZA, que la accionante si tuvo un accidente el día 05 de agosto de 2021, quien tuvo una salpicadura en su ojo derecho al caerle una gota de cera para piso, generándole ardor e irritación, el accidente si fue reportado, lo que sucedió fue que por falta de información de la accionante el área de recurso humano lo hizo de manera extemporánea, es decir hasta el día 21 de agosto de 2021, sin embargo la ARL asumió los controles a la accionante sus citas y tratamientos, la ARL hizo el cierre del caso, de acuerdo a certificación de fecha 21 de junio de 2023, que fue allegada con la contestación a la tutela por parte de ECOLIMPIEZA, sumado a ello en los dos exámenes periódicos realizados a la accionante no se observa recomendaciones ni limitación alguna para el desarrollo de su cargo, se hizo mención en el examen periódico ocupacional de fecha 18 de enero de 2022 a la lesión en su ojo derecho, pero con visión normal para dicha época, así mismo en el examen periódico de fecha 31 de enero de 2023, donde no se hace referencia a limitación alguna en la salud de la accionante, ni que ésta lo hubiere manifestado al médico de salud ocupacional.

Tampoco tenían conocimiento de sus alteraciones psíquicas conforme a lo manifestó la accionante para la fecha de pre-aviso de terminación, ni para la terminación efectiva del contrato, no puso en conocimiento de su empleador tratamientos, recomendaciones médicas u otro semejante que haya impedido su desvinculación, todos estos documentos fueron allegados por medio de ECOLIMPIEZA.

La accionante fue desvinculada en razón al vencimiento del plazo de duración del contrato, el cual estaba adscrito a una orden compra, sin embargo el quedarse sin su mínimo vital es una consecuencia de la terminación del contrato, cuyo vencimiento la accionante era conocedora, desde el inicio de su contratación fueron dadas las prórrogas mientras subsistían las órdenes de compra con la UT, recordar que ésta unión de empresas se creó para ejecutar una serie de contrato, los cuales también tienen fecha de vencimiento.

No es posible de hablar de una estabilidad laboral reforzada en razón a que como se indicó antes no fue comunicada a la empresa ninguna recomendación médica o tratamiento que hiciera suponer tal condición,

hasta el momento de notificación de ésta acción de tutela es que la empresa se entera que la accionante presenta cuadros de mentales, antes de ello se desconocía, pues la accionante para antes de la terminación del contrato no manifestó dicho patologías, las citas algunas fueron posteriores al 27 de junio de 2023.

Indicó que no había impedimento para la terminación del contrato de trabajo con la accionante, para la época en que éste fue preavisado no había ninguna recomendación médica vigente, en los exámenes periódicos no se observa ninguna recomendación o tratamiento que estuviera siguiendo la accionante que impidiera que ella ejecutara la labores asignadas, si bien ocurrió el accidente de trabajo y este afectó su ojo derecho, esto fue tratado en su momento y cerrado el caso por la ARL, además de ello las otras patologías de la accionante como el "ojo seco" no son producto o consecuencia del accidente de trabajo, tampoco como se dice en alguna historia clínica que fueron los dos ojos lesionados con el químico, sino que sólo correspondió a su ojo derecho, tal como se observa en informe de accidente de trabajo.

Es entendible la situación de quedarse sin trabajo por parte de la accionante, pero el contrato suscrito con ella tenía una fecha de vencimiento y ésta se cumplió. La accionante no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, no había razón por la cual no pudiera haberse podido terminar el contrato de trabajo.

Por lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, y solicita se DENIGUEN por improcedentes, en razón a que no existe fundamento de hecho que vulnere ningún derecho fundamental de la accionante y mucho menos que haga posible el reintegro que ésta solicita, la empresa empleadora ECOLIMPIEZA cumplió con sus obligaciones hasta el momento en que la accionante fue su trabajadora, pero ello no la obliga a mantenerla una vez se finaliza el contrato de trabajo.

Finalmente, la vinculada CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S., guardó silencio al requerimiento hecho por el A-quo.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO, en contra de la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA por improcedente, toda vez que, revisando el acervo probatorio, el modo de

Tutela 2da Inst 2023-0637-01 Revoca - Concede AVLR terminación del contrato de trabajo se dio en la última prórroga del mismo, del cual fue preavisada con un mes de antelación y por escrito, es decir, que el despido o el vínculo laboral no terminó por causa directa de la discapacidad o enfermedad que presenta la trabajadora, y este requisito es indispensable para estudiar la procedencia del reintegro para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, a la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el accidente laboral ha generado varias incapacidades y dificultad para realizar las labores encomendadas, que la no prorroga del contrato obedeció al mal estado de salud en que se encuentra, y no como lo quiere, hacer parecer su empleador en su posición dominante, por la terminación del contrato laboral.

De otro lado, resaltó que, si bien es cierto, en diciembre 5 de 2022, se cerró el caso de accidente laboral por parte de la ARL Sura, no es menos cierto, que el mismo se realizó con recomendaciones y restricciones médicas, además, se indicó que en caso de preexistir los sintomas o de originarsen nuevas patologias, en razón del accidente laboral ocurrido en el mes de agosto de 2021, se dará apertura al caso.

Sumado a lo anterior, advirtió que su empleadora si tenia conocimiento del tratamiento medico que debe continuar con las especilidades de Oftalmología, Psiquiatria y Psicología, por los diagnosticos de Lesión de Ojo Derecho con Lesión de Cornea (Enfermedad laboral) y Transtorno Mixto de Ansiedad y Depresión (Enfermedad Común), ordenes medicas e incapacidades que fueron, debidamente, radicadas ante su empleador, los dias 4 y 31 de mayo de 2023.

Además, arguyó que no es posible que no se vea su afectación al minímo vital, puesto que, es evidente que su única fuente de ingreso era el salario percibido por la entidad accionada, razón por la cual, no puede suplir sus necesidades básicas como: arriendo, alimentación, implentos de aseo personal, transportes, etc. Igualmente, por su edad y su condición médica es dificil poder ubicarse laboralmente.

Finalamente, es impotante resaltar, que con el escrito de impugnación se aportó nueva documental como prueba de la radicación ante la entidad accionada de la última incapacidad otrogada por el galeno tratante por el diagnostico de Transtorno Mixto de Ansiedad y Depresión (Enfermedad Común), en mayo 31 de 2023.

Tutela 2da Inst 2023-0637-01 Revoca - Concede AVLR

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las sociedades ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7 que conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, transgredierón tal garantía constitucional a la accionante, al haberle dado continuidad a la relación laboral por finalización del contrato u obra labor contratada, aún teniendo en cuenta que, se encuentra en tratamiento médico por los diagnosticos de Lesión de Ojo Derecho con Lesión de Cornea (Enfermedad laboral) y Transtorno Mixto de Ansiedad y Depresión (Enfermedad Común).

Para resolver ha de recordarse que, respecto a la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art.

43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). (...)" (T-018/13)

Así mismo, respecto a los titulares o acreedores de esta prerrogativa, el Alto Tribunal ha sostenido:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales". Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)" (T- 041/14)

Y en lo que concierne a su ámbito de protección, señaló que son requisitos para que proceda su protección los siguientes:

(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato (subrayado fuera de texto).

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante". (T-188/17).

De la conjunción de las directrices jurisprudenciales citadas se concluye que son acreedores de la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los trabajadores que, hallándose en situación de debilidad manifiesta derivada la afectación de su estado de salud, se vean limitados en el desarrollo de sus actividades económicas, sin que ello implique necesariamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y que hayan sido despedidos injustificadamente por su empleador, sin que mediara autorización de la autoridad competente, de suerte que pueda presumirse que la desvinculación obedeció a la enfermedad, discapacidad o limitación física que afecta al trabajador. En esas condiciones y bajo la concurrencia de esos presupuestos, el derecho a la estabilidad laboral reforzada puede protegerse a través de la acción de tutela cuando se acredite siquiera sumariamente la afectación del derecho al mínimo vital.

Pero, adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que esta protección se extienda a las diversas alternativas productivas, lo que incluye el contrato de prestación de servicios, de suerte que ha emitido varios pronunciamientos en torno al amparo de la estabilidad laboral reforzada para personas a quienes no se les prorrogó su contrato de prestación de servicios, pese a estar en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-490 de 2016, la Corte efectuó un recuento de sus pronunciamientos al analizar varios casos en los que la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios obedeció al estado de salud en que se hallaba el contratista, suficientemente conocido por la entidad o empresa contratante; todo ello para concluir que la naturaleza de la relación contractual per se no constituye un argumento para denegar la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Del análisis de este precedente se puede concluir que el ámbito de aplicación o protección de la estabilidad laboral reforzada se extiende a personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud en cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; o bien cuando existe evidencia de que un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, en cuyo evento y siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, que medie la amenaza de un perjuicio irremediable y que el accionante no cuente con otro medio judicial o contando con éste el mecanismo no sea idóneo ni eficaz; se declarará el contrato realidad, se ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario.

No obstante, cuando no se tienen los elementos de juicio para declarar la configuración del contrato laboral, o no existe éste, pero se evidencia que especiales del accionante requiere la protección condiciones constitucional y se determina que la no prórroga del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; se deben adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración.

Tutela 2da Inst 2023-0637-01

Revoca - Concede

AVLR

En segundo lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad." (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

Caso en concreto.

Aflora que lo pretendido por la actora se circunscribe a que se declare ineficaz la terminación del contrato que celebró con la entidad accionada; que se ordene su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando; y que se disponga el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada, toda vez que la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA no tuvo en cuenta su estado de debilidad manifiesta, derivada de su condición de salud

Cabe considerar por otra parte, que se infiere, con la historia clínica, las incapacidades expedidas y aportadas con la demanda de tutela, en el mes de mayo de 2023, por medio de las cuales se acreditó que la accionante fue diagnosticada con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, padecimientos que, ciertamente eran conocidos por su empleador y que tuvieron lugar mientras la relación laboral se encontraba vigente; bajo ese panorama, en este evento concurren los requisitos que la jurisprudencia ha decantado para que **por vía de tutela** se proteja el derecho a la estabilidad laboral y se ordene el reintegro del trabajador.

Por su parte, observa falladora que en la certificación expedida por la ARL SURA, de fecha junio 21 de 2023, aportada con la contestación de la tutela por parte de la entidad querellada, que da cuenta del cierre del caso de Tutela 2da Inst 2023-0637-01 Revoca - Concede

AVLR

accidente laboral de la actora Maria del Carmen Hurtado Cuero, identificada con C.C. 25.436.375, no da un concepto de rehabilitación total del diagnostico de "Lesión de Ojo Derecho con Lesión de Cornea", por el contrario, indicó que la decisión que alli de adopta obedece a: "los datos registrados en nuestros sistemas, la correlación con la historia natural de la lesión, la evolución del tratamiento médico, o el alta por el equipo de atención medica tratante, la información de prestaciones económicas solicitadas y canceladas o en proceso de pago por ARL SURA", sin embargo, se resalta que: "si el trabajador con posterioridad a ésta fecha, llegase a presentar sintomatología relacionada con la contingencia de origen laboral se procederá a revisar el caso con los soportes clínicos respectivos aportados en su momento por el trabajador para determinar la relación de causalidad con el evento reportado y en caso positivo se reanudará el cubrimiento de las prestaciones correspondientes de conformidad con la Ley 776, artículo 1, parágrafo segundo." (Sic); es decir, que el daño visual que tuvo la activante continúa y ante la persistencia de la sintomatología, debe ser valorada, nuevamente, por la ARL SURA, para reanudar la prestación del servicio. (Resalta el Desapcho)

En ese orden de ideas, se demostró en el dossier la existencia previa de un padecimiento que disminuyó visualmente a la trabajadora, consistente en, el "Lesión de Ojo Derecho con Lesión de Cornea", que padece la accionante, que dio lugar a la expedición de incapacidades periódicas y finalmente, lo cual sitúa a la tutelante en una situación de disminución visual y con ello de indefensión, de la que era pleno conocedor el empleador.

No obstante, la entidad accionada arguye, en su contestación, que la terminación del contrato de la señora Maria del Carmen Hurtado Cuero es legal, bajo los siguientes presupuestos: primero, fue producto del vencimiento del plazo de duración del contrato, y segundo, cuando tal acto se notificó a la accionante no existía incapacidad médica vigente o prescripción médica laboral, como se desprende de la comunicado de fecha 21 de junio de 2023.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que tratándose de una persona que se encontraba incursa en tratamiento médico, si lo que pretendía la accionada era dar por finalizado el vínculo contractual, debió, en razón del estado de indefensión de aquel como consecuencia de sus condiciones de salud, pedir autorización de la autoridad respectiva, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; es decir, que para terminar el contrato de trabajo tenía que solicitarse previamente al Ministerio del Trabajo el permiso respectivo, en aras de que éste autorizara la finalización del vínculo; allegando los soportes documentales que justificaran su decisión, de forma

tal que se tenga la certeza de que ella no obedeció a la discapacidad de la trabajadora y/o a su estado de salud.

Bajo ese contexto, emerge diáfana la revocatoria del fallo impugnado, pues si bien la accionante cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, lo cierto es que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que a fin de que el empleador despida a un trabajador con estabilidad laboral reforzada debe tener la respectiva autorización por el Ministerio de Trabajo, punto que no fue objeto de estudio por el a quo, independientemente de la motivación de la terminación del contrato dada la garantía que protege a esta calidad de trabajadores, cuya cancelación unilateral del contrato laboral se torna ineficaz al omitirse tal autorización, resultando vulnerados los derechos a la igualdad y al trabajo, que al serle finalizada su fuente de ingresos requiere ser tutelada y reintegrada su trabajo, cubriéndosele todos sus derechos de retribución y de seguridad social sin solución de continuidad, recordándose que tal terminación unilateral sin la debida autorización carece de eficacia.

Dado el incumplimiento de dicha carga, la terminación del contrato resulta ineficaz, y por tanto, deberá entenderse que nunca se produjo, que la relación laboral continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema General de Seguridad Social. Por las razones expuestas, deviene procedente amparar, **en sede de tutela**, la garantía a la estabilidad laboral reforzada transitoria, para cuyos efectos deviene necesario ordenar el reintegro del accionante.

Acorde con lo expuesto, se ordenará a las sociedades ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7 que conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a reintegrar laboralmente a la señora MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO al cargo que venía desempeñando en iguales condiciones a las que regían su relación laboral o, en su defecto, a asignarle un cargo igual o mejor al que tenía previo a la finalizacón del contrato, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas vigentes, si las hubiere. Así mismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación y continuar con los aportes y afiliación al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL y Fondo de Pensiones).

Por otra parte, la accionante deberá iniciar la correspondiente acción ante el juez laboral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de

esta sentencia, so pena de que la protección concedida cese en todos sus efectos.

Finalmente, se desvincula a la NUEVA E.P.S., VIVA 1A I.P.S., ARL SURA, Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción no se encontró responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en julio 12 de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO, en contra de las sociedades ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, ECO CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 y CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7 que conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDE TRANSITORIAMENTE**, la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada invocada la señora **MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a las sociedades ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1, **ECO** CATERING S.A.S. Nit. 900309371-0 CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. Nit. 900592281-7 que conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a reintegrar laboralmente a la señora MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO al cargo que venía desempeñando en iguales condiciones a las que regían su relación laboral o, en su defecto, a asignarle un cargo igual o mejor al que tenía previo a su despido, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas vigentes, si las hubiere. Así mismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación y continuar con los aportes y afiliación al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL y Fondo de Pensiones)

TERCERO: Se hace saber a la accionante MARIA DEL CARMEN HURTADO CUERO que deberá iniciar la correspondiente acción ante el juez laboral, Tutela 2da Inst 2023-0637-01 Revoca - Concede AVLR

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, so pena de que la protección concedida cese en todos sus efectos.

CUARTO: ORDENAR desvincular a la NUEVA E.P.S., VIVA 1A I.P.S., ARL SURA, Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción no se encontró responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

SEXTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Bogotá D.C., 28 SEP 2023

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2012 00119 00

Se niega el recurso de apelación interpuesto por apoderado del extremo demandante contra el inciso segundo del auto adiado 30 de junio de 2023 por improcedente, como quiera que para una providencia de tal naturaleza, esto es, para el auto que dispone requerir nuevamente a la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, no está previsto el recurso de alzada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Por último, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto en mención.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (1)

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-0321-2013-00499-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la subasta anterior se declaró desierta (a. 0010):

Señálese la hora de las 9.30 a.m., del día, del mes 27 de febrero, del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$1.190.000.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 337).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario misma jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la organizador (dmontesr@cendoj.ramajudicial/gov.ob.)

NOTIFÍQUESE,

alaa/Lucy cock alvarez **JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C.,	28	SEP	2023			
---------------	----	-----	------	--	--	--

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2015-00765-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior luego de declarar la nulidad a partir del fallo emitido el 25 de febrero de 2020, esto es, convocando al acreedor hipotecario y practicada la prueba solicitada por este; con el fin continuar el trámite pertinente, se señala la hora de las 11 AM del día 29, del mes de Noviembro del año 2023., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., donde se dictará sentencia.

Para el efecto, se remitirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R